

Fwd: Contestación Demanda – Proposición de Excepciones Solicitud Especial de sentencia anticipada

Fabio Antonio Ortega Carmona <fabiortegabogado@gmail.com>

Vie 27/11/2020 2:39 PM

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jppat@hotmail.com <jppat@hotmail.com>; abogadaprocesosdeinsolvencia <abogadaprocesosdeinsolvencia@hotmail.com>

 5 archivos adjuntos (15 MB)

Contestación PROCESO DIVISIÓN POR VENTA JACKELINE CORONADO-PABLO PATIÑO-.docx.pdf; poder para actuar.pdf; audiencia conciliación.pdf; impuesto predial c. util. parquead. y apto.pdf; whatsaps de prueba.docx.pdf;

----- Forwarded message -----

From: Fabio Antonio Ortega Carmona <fabiortegabogado@gmail.com>

Date: Fri, 27 Nov 2020 14:01:22 -0500

Subject: Contestación Demanda – Proposición de Excepciones Solicitud Especial de sentencia anticipada

To: ccto14med@cendoj.ramajudicial.gov.co, jppat@hotmail.com, abogadaprocesosdeinsolvencia@hotmail.com

--

FABIO A. ORTEGA CARMONA.

ABOGADO

Calle 52 No. 47 – 28, oficina 703, Medellín.

Teléfono: (57) (4) 512 11 06

Celular 311 383 00 76 - 300 789 62 39

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. El remitente y/o sus Agentes no se hacen responsables por la transmisión incorrecta o incompleta de este correo electrónico o cualquiera de sus adjuntos, ni responsable por cualquier retraso en su recepción.

Antes de imprimir, reflexiona si es necesario hacerlo. Por cada tonelada de papel 17 árboles desaparecen.

--

FABIO A. ORTEGA CARMONA.

ABOGADO

Calle 52 No. 47 – 28, oficina 703, Medellín.

Teléfono: (57) (4) 512 11 06

Celular 311 383 00 76 - 300 789 62 39

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. El remitente y/o sus Agentes no se hacen responsables por la transmisión incorrecta o incompleta de este correo electrónico o cualquiera de sus adjuntos, ni responsable por cualquier retraso en su recepción. Antes de imprimir, reflexiona si es necesario hacerlo. Por cada tonelada de papel 17 árboles desaparecen.

**SEÑOR
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, MEDELLÍN
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO POR VENTA
RADICADO: 05001310301420200017800
DEMANDANTE: JUAN PABLO PATIÑO DIAZ
DEMANDADA: JACKELINE CORONADO GARCÍA
ASUNTO: Contestación Demanda – Proposición de Excepciones
Solicitud Especial de sentencia anticipada**

FABIO ANTONIO ORTEGA CARMONA, abogado titulado y en ejercicio e identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma; con el acostumbrado respeto, en mi condición de apoderado especial de la demandada en la referencia, Señora **JACKELINE CORONADO GARCÍA**, mayor e identificada como bien se refrenda en el pertinente escrito de apoderamiento y por medio del presente escrito me dirijo a su Honorable Despacho competente a efecto de contestar o descorrer el traslado del auto admisorio de la demanda contenciosa verbal de divisorio por venta de la cosa común, objeto de procesal escrutinio y que a su vez fuera instaurada en contra de mi prohijada por su Cónyuge y análogo comunero, **Señor JUAN PABLO PATIÑO DIAZ** – C. C. No. 79.642.464; vertiéndose de nuestra parte, en oportunidad y en punto a la misma los pertinentes pronunciamientos, lo cual verifico en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Se presume como cierto en cuanto se registran fechas y datos congruentes a la individualización del acervo de bienes objeto de procesal escrutinio, a pesar de lo cual nos atenemos a lo que en atención a la prueba documental obrante llegare a probarse... No obstante y en lo de su leal pertinencia nos permitimos historiar que en asociada y precedente actuación (invertida de plenos efectos de cosa juzgada), en coincidencia de los hoy extremos contradictorios e identidad del propuesto acervo de inmuebles y mediante acta privada de acuerdo conciliatorio vigente No. 00411, relativa a **audiencia prejudicial en derecho y en materia de familia de Divorcio y Liquidación de sociedad Conyugal**, fijación de cuota alimentaria, Régimen de visitas, custodia y cuidado personal, Con **Radicado Interno 2020 – 00034 y que fuera** celebrada el 26/02/2020 ante el Centro de Conciliación Corporación de Servicios Integrales para el Desarrollo Humano “CORPORATIVOS”, acto que a su vez hizo tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, los hoy extremos legitimados con el conciliado designio de facilitar la liquidación de su hoy vigente sociedad conyugal, además de singularizar cada inmueble de los correspondientes a su respectiva sociedad conyugal, dispusieron en detalle la venta conciliada de los mismos, precisándose que dicho acervo y su convenio de enajenación guarda identidad con los inmuebles y lo pretendido por la parte actora formulados como objeto de judicial escrutinio en la presente demanda incoactiva de division por venta. Fue así como en el aparte correspondiente al “...**DESARROLLO DE LA AUDIENCIA...**”, **puntualmente en lo referente a la “...LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** “...De común acuerdo se decide que el inmueble apartamento ubicado en la Calle 17 N° 37 A 33 int. 9989, identificado con la matrícula inmobiliaria 001-754411, el cuarto útil ubicado en la Calle 17 N° 37 A 33 int. 8910, identificado con la matrícula inmobiliaria 001-754439 y el parqueadero ubicado en la Calle 17 N° 37 A 33 int. 0302, identificado con la matrícula inmobiliaria 001- 754343, son bienes sociales y por lo tanto harán parte de la liquidación de la sociedad conyugal

por partes iguales, inmuebles que serán puestos en venta después del periodo de los cuatro meses otorgado a la señora JACKELINE CORONADO GARCIA...” “...El pasivo que quede por pagar después de cubrir esos cuatro meses de periodo de gracia otorgado a la señora JACKELINE CORONADO GARCIA, será asumido por partes iguales con el producto de la venta de los bienes inmuebles anteriormente descritos (apartamento, cuarto útil y parqueadero) y con el soporte respectivo de la entidad bancaria sobre los valores adeudados.

El trámite de divorcio y liquidación de sociedad conyugal se harán en la notaría Dieciséis (16) del Circulo Notarial de Medellín y los gastos que se generen por dichos actos serán pagados por partes iguales, pero se propone por el señor JUAN PABLO PATIÑO DIAZ, que en aras de no supeditar este trámite a la venta de los inmuebles, él asume los mismos y la señora JACKELINE CORONADO GARCIA, se los pagará con la venta de los inmuebles...”.

En tal contexto, acorde con el efecto vinculante reinante en el propuesto acto conciliatorio y toda vez que media identidad en lo referente a los extremos y legitimados en causa, en lo referente a los inmuebles en mención y en lo referente a lo perseguido en la pretensión primera de la demanda, bien pudiéramos vernos avocados al fenómeno jurídico de la cosa juzgada y en tal contexto el establecido acuerdo conciliatorio por producir efectos Inter partes y por hacer tránsito de cosa juzgada debería entenderse como inmutable, vinculante y definitivo, debiendo operar como fundamento concluyente a la terminación decisiva de la presente actuación jurídico – procesal y evitándose en aras de la seguridad jurídica el estudio de un litigio ya resuelto; máxime que existe claridad fáctica suficiente sobre los supuestos aplicables a la actuación presente y por tanto, en prevalencia de la celeridad y economía procesal no se hace necesario debate probatorio alguno, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

FRENTE AL HECHOS SEGUNDO, Se presume como **parcialmente** cierto, en cuanto se registran fechas y datos congruentes a la adquisición en proindiviso y por los hoy extremos del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No 001-754411, correspondiente al PARQUEADERO No 89 y objeto de procesal escrutinio; no compartiendo ni entendiendo la aserción referente a que el inmueble en comento fue adquirido por los hoy extremos procesales en vigencia de la “...citada partición de bienes...”, esclareciéndose en todo caso que dicho bien fue adquirido en preexistencia de la hoy vigente Sociedad conyugal PATIÑO DIAZ - CORONADO GARCÍA; no obstante nos atenemos a lo que en atención a la prueba documental obrante llegare a probarse... refrendando además que en lo de su pertinencia nos ratificamos en todas y cada una de las aserciones y censuras propuestas en Hecho o pronunciamiento precedente, puesto que las mismas y en su plenitud gozan de cabal vigencia jurídico-procesal.

FRENTE AL HECHO TERCERO, Se presume como **parcialmente** cierto, en cuanto se registran fechas y datos congruentes a la adquisición en proindiviso y por los hoy extremos del ACERVO DE INMUEBLES objeto de procesal escrutinio; no compartiendo ni entendiendo la aserción referente a que dicho acervo de bienes fue adquirido por los hoy extremos procesales en vigencia de la “...citada partición de bienes...”, esclareciéndose en todo caso que los mismos fueron adquiridos en preexistencia de la hoy vigente Sociedad conyugal PATIÑO DIAZ - CORONADO GARCÍA; no obstante nos atenemos a lo que en atención a la prueba documental obrante llegare a probarse... refrendando además que en lo de su pertinencia nos ratificamos en todas y cada una de las aserciones y censuras propuestas en pronunciamiento CUMPLIDO FRENTE AL HECHO PRIMERO DE LA DEMANDA, puesto que las mismas y en su plenitud gozan de cabal vigencia jurídico-procesal.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Se presume como **parcialmente** cierto, en cuanto se registran fechas, anotaciones y datos congruentes a la adquisición en proindiviso y

por los hoy extremos del ACERVO DE INMUEBLES objeto de procesal escrutinio; no compartiendo ni entendiendo la aserción referente a que dicho acervo de bienes fue adquirido por los hoy extremos procesales en vigencia de la "...citada partición de bienes...", esclareciéndose en todo caso que los mismos fueron adquiridos en preexistencia de la hoy vigente Sociedad conyugal PATIÑO DIAZ - CORONADO GARCÍA; no obstante nos atenemos a lo que en atención a la prueba documental obrante llegare a probarse... refrendando además que en lo de su pertinencia nos ratificamos en todas y cada una de las aserciones y censuras propuestas en pronunciamiento CUMPLIDO FRENTE AL HECHO PRIMERO DE LA DEMANDA, puesto que las mismas y en su plenitud gozan de cabal vigencia jurídico-procesal.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Se presume como **parcialmente** cierto, en cuanto se registran fechas, anotaciones y datos congruentes a la adquisición en proindiviso y por los hoy extremos del ACERVO DE INMUEBLES objeto de procesal escrutinio; no compartiendo ni entendiendo la aserción referente a que dicho acervo de bienes fue adquirido por los hoy extremos procesales en vigencia de la "...citada partición de bienes...", esclareciéndose en todo caso que los mismos fueron adquiridos en preexistencia de la hoy vigente Sociedad conyugal PATIÑO DIAZ - CORONADO GARCÍA; no obstante nos atenemos a lo que en atención a la prueba documental obrante llegare a probarse... refrendando además que en lo de su pertinencia nos ratificamos en todas y cada una de las aserciones y censuras propuestas en pronunciamiento CUMPLIDO FRENTE AL HECHO PRIMERO DE LA DEMANDA, puesto que las mismas y en su plenitud gozan de cabal vigencia jurídico-procesal.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Se presume como **parcialmente** cierto, en cuanto se registran fechas, anotaciones y datos congruentes a la UBICACIÓN Y adquisición en proindiviso y por los hoy extremos del ACERVO DE INMUEBLES objeto de procesal escrutinio; esclareciéndose en todo caso que los mismos fueron adquiridos en preexistencia de la hoy vigente Sociedad conyugal PATIÑO DIAZ - CORONADO GARCÍA; no obstante nos atenemos a lo que en atención a la prueba documental obrante llegare a probarse... refrendando además que en lo de su pertinencia nos ratificamos en todas y cada una de las aserciones y censuras propuestas en pronunciamiento CUMPLIDO FRENTE AL HECHO PRIMERO DE LA DEMANDA, puesto que las mismas y en su plenitud gozan de cabal vigencia jurídico-procesal.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: Se presume como FALSO Puesto que como bien se refrenda en ítem pertinente de la historiada acta privada de acuerdo conciliatorio No. 00411 celebrada el 26/02/2020, los entonces conciliados y hoy extremos en litigio establecieron que "...De común acuerdo se decide que el inmueble apartamento ubicado en la Calle 17 N° 37 A 33 int. 9989, identificado con la matrícula inmobiliaria 001-754411, el cuarto útil ubicado en la Calle 17 N° 37 A 33 int. 8910, identificado con la matrícula inmobiliaria 001-754439 y el parqueadero ubicado en la Calle 17 N° 37 A 33 int. 0302, identificado con la matrícula inmobiliaria 001- 754343, son bienes sociales y por lo tanto harán parte de la liquidación de la sociedad conyugal por partes iguales, inmuebles que serán puestos en venta después del periodo de los cuatro meses otorgado a la señora JACKELINE CORONADO GARCIA..."; disposición que a la luz de un justo raciocinio bien podría erigirse en un verdadero pacto de indivisión, puesto que en dicho acto conciliatorio y en asociado proceder se establece por los legitimados en causa que sólo a partir del periodo de los cuatro meses otorgado a la señora JACKELINE CORONADO GARCIA se podrían vender los citados bienes; es decir que como aún no se vende dicho acervo, perdura dicho pacto de indivisión hasta tanto dicha enajenación no acaezca; refiriendo que acorde con la fuerza vinculante que rige en dicho acuerdo conciliatorio no le es dable a ningún extremo oponerse a dicha venta, bastando al efecto el proceso ejecutivo singular por obligación de hacer para remediar cualquier resistencia.

FRENTE A LOS HECHOS OCTAVO Y NOVENO: POR GUARDAR IDENTIDAD EN SU CONTEXTO Y ALCANCE SE CONTESTAN A UN TIEMPO, DECLARÁNDOLOS COMO CIERTOS.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: Es parcialmente cierto puesto que al tiempo que se acepta que mi poderdante manifestó “si señor aún no se haría la venta”, con igual énfasis y luego de advertir que dicha conversación corresponde al 17 de junio de 2020, época para la cual y en favor de la Señora CORONADO GARCÍA se hallaba en vigor el lapso de gracia establecido en el propuesto pacto de indivisión y por tanto dichos inmuebles, salvo un nuevo pacto y para entonces no eran susceptibles ni siquiera de venta, por lo cual los comuneros no cuentan con otro medio distinto a la conciliada venta para deshacer la convenida indivisión, hecho que en su solución impide cualquier otro mecanismo alterno.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Es una pretensión inicialmente viable pero que al contrastarse con el mérito ejecutivo y fuerza de cosa juzgada reinante en el propuesto acto conciliatorio vigente No. 00411, celebrado el 26/02/2020 ante el Centro de Conciliación Corporación de Servicios Integrales para el Desarrollo Humano “CORPORATIVOS”, la misma deviene en insustancial e intemporal puesto que lo judicialmente pretendido ya fue previa e integralmente regulado por los mismos extremos en el acto en cuestión.

A LA SEGUNDA, Respetuosamente se desestima con razonamientos similares a los propuestos en relación a la pretensión primera, puesto que los ARGUMENTOS QUE SE EXPONEN fueron sistemáticamente dirimidos en el HISTORIADO acto conciliatorio y en tal sentido resulta excesivo, inadmisible e intemporal el avalúo propuesto. Recalcando que en modo ni en momento alguno mi prohijada se opuso a que la auxiliar designada ingresara a su domicilio, lo que sucede es que nunca la señora CORONADO GARCÍA nunca fue informada de tal evento, ¿entonces? ¿cómo adivinar?...

A LA TERCERA: Materia de ley.

A LA CUARTA: Es una pretensión inicialmente viable pero que al contrastarse con el mérito ejecutivo y fuerza de cosa juzgada reinante en el propuesto acto conciliatorio vigente No. 00411, celebrado el 26/02/2020 ante el Centro de Conciliación Corporación de Servicios Integrales para el Desarrollo Humano “CORPORATIVOS”, la misma deviene en insustancial e intemporal puesto que lo judicialmente pretendido ya fue previa e integralmente regulado por los mismos extremos en el acto en cuestión, debiéndose dar prevalencia a dicho convenio.

A LA QUINTA: Respetuosamente se desestima con razonamientos similares a los propuestos en relación a la pretensión primera, puesto que los ARGUMENTOS QUE SE EXPONEN fueron sistemáticamente dirimidos en el HISTORIADO acto conciliatorio, TODO ELLO BAJO EN MARCO DE LA LEALTAD PROCESAL Y LA BUENA FE.

Sin que el proponerlas implique reconocimiento de derecho alguno, en afinidad con lo expresado en el precedente acápite de hechos y en nombre de mi mandante me permito oponerme a todas y cada una de las pretensiones incoadas en el líbello

demandatorio, por lo tanto y como medio de defensa a favor de los demandados presento para su consideración las siguientes:

EXCEPCIONES PERENTORIAS

A.- TRÁNSITO A COSA JUZGADA:

En sustento de la presente excepción, para lo de su pertinencia y en forma por demás respetuosa me permito remitirme a lo dicho en ítem pertinente del pronunciamiento relativo al hecho primero de la demanda, reiterando que de conformidad con la prueba documental obrante y de aquella que al efecto se adjunta deviene en evidente que que en asociada y precedente actuación (invertida de plenos efectos de cosa juzgada), en coincidencia de los hoy extremos contradictorios e identidad del propuesto acervo de inmuebles y mediante acta privada de acuerdo conciliatorio vigente No. 00411, relativa a audiencia prejudicial en derecho y en materia de familia de Divorcio y Liquidación de sociedad Conyugal, fijación de cuota alimentaria, Régimen de visitas, custodia y cuidado personal, Con Radicado Interno 2020 – 00034 y que fuera celebrada el 26/02/2020 ante el Centro de Conciliación Corporación de Servicios Integrales para el Desarrollo Humano “CORPORATIVOS”, acto que a su vez hizo tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, los hoy extremos legitimados con el conciliado designio de facilitar la liquidación de su hoy vigente sociedad conyugal, además de singularizar cada inmueble de los correspondientes a su respectiva sociedad conyugal, dispusieron en detalle la venta conciliada de los mismos, precisándose que dicho acervo y su convenio de enajenación guarda identidad con los inmuebles y lo pretendido por la parte actora formulados como objeto de judicial escrutinio en la presente demanda incoactiva de división por venta. Fue así como en el aparte correspondiente al “...DESARROLLO DE LA AUDIENCIA...”, puntualmente en lo referente a la “...LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL “...De común acuerdo se decide que el inmueble apartamento ubicado en la Calle 17 N° 37 A 33 int. 9989, identificado con la matricula inmobiliaria 001-754411, el cuarto útil ubicado en la Calle 17 N° 37 A 33 int. 8910, identificado con la matricula inmobiliaria 001-754439 y el parqueadero ubicado en la Calle 17 N° 37 A 33 int. 0302, identificado con la matricula inmobiliaria 001- 754343, son bienes sociales y por lo tanto harán parte de la liquidación de la sociedad conyugal por partes iguales, inmuebles que serán puestos en venta después del periodo de los cuatro meses otorgado a la señora JACKELINE CORONADO GARCIA...” “...El pasivo que quede por pagar después de cubrir esos cuatro meses de periodo de gracia otorgado a la señora JACKELINE CORONADO GARCIA, será asumido por partes iguales con el producto de la venta de los bienes inmuebles anteriormente descritos (apartamento, cuarto útil y parqueadero) y con el soporte respectivo de la entidad bancaria sobre los valores adeudados.

El trámite de divorcio y liquidación de sociedad conyugal se harán en la notaría Dieciséis (16) del Circulo Notarial de Medellín y los gastos que se generen por dichos actos serán pagados por partes iguales, pero se propone por el señor JUAN PABLO PATIÑO DIAZ, que en aras de no supeditar este trámite a la venta de los inmuebles, él asume los mismos y la señora JACKELINE CORONADO GARCIA, se los pagará con la venta de los inmuebles...”.

En tal contexto, acorde con el efecto vinculante reinante en el propuesto acto conciliatorio y toda vez que media identidad en lo referente a los extremos y legitimados en causa, en lo referente a los inmuebles en mención y en lo referente a lo perseguido en la pretensión primera de la demanda, bien pudiéramos vernos avocados al fenómeno jurídico de la cosa juzgada y en tal contexto el establecido acuerdo conciliatorio por producir efectos Inter partes y por hacer tránsito de cosa juzgada debería entenderse como inmutable, vinculante y definitivo, debiendo operar como fundamento concluyente a la terminación decisiva de la presente actuación jurídico – procesal y evitándose en aras de la seguridad jurídica el estudio de un litigio ya resuelto; máxime que existe claridad fáctica suficiente sobre los supuestos aplicables a la actuación presente y por tanto, en prevalencia de la celeridad y

economía procesal no se hace necesario debate probatorio alguno, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

B.- PACTO DE INDIVISIÓN:

En sustento de la presente excepción, para lo de su pertinencia y en forma por demás respetuosa me permito remitirme a lo dicho en ítem pertinente del pronunciamiento relativo al hecho primero de la demanda, reiterando que de conformidad con la prueba documental obrante y de aquella que al efecto se adjunta deviene en evidente que en asociada y precedente actuación (invertida de plenos efectos de cosa juzgada), en coincidencia de los hoy extremos contradictorios e identidad del propuesto acervo de inmuebles y como bien se refrenda en ítem pertinente de la historiada acta privada de acuerdo conciliatorio No. 00411 celebrada el 26/02/2020, los entonces conciliados y hoy extremos en litigio establecieron que "...De común acuerdo se decide que el inmueble apartamento ubicado en la Calle 17 N° 37 A 33 int. 9989, identificado con la matrícula inmobiliaria 001-754411, el cuarto útil ubicado en la Calle 17 N° 37 A 33 int. 8910, identificado con la matrícula inmobiliaria 001-754439 y el parqueadero ubicado en la Calle 17 N° 37 A 33 int. 0302, identificado con la matrícula inmobiliaria 001-754343, son bienes sociales y por lo tanto harán parte de la liquidación de la sociedad conyugal por partes iguales, inmuebles que serán puestos en venta después del periodo de los cuatro meses otorgado a la señora JACKELINE CORONADO GARCÍA..."; disposición que a la luz de un justo racionio se erige en un verdadero pacto de indivisión, puesto que en dicho acto conciliatorio y en asociado proceder se establece por los legitimados en causa que sólo a partir del periodo de los cuatro meses otorgado a la señora JACKELINE CORONADO GARCIA se podrían vender los citados bienes; es decir que como aún no se vende dicho acervo, perdura dicho pacto de indivisión hasta tanto dicha enajenación no acaezca; refiriendo que acorde con la fuerza vinculante que rige en dicho acuerdo conciliatorio no le es dable a ningún extremo oponerse a dicha venta, bastando en remedio del eventual desacato el proceso ejecutivo singular por obligación de ahcer para remediar cualquier resistencia y por tanto dichos inmuebles, salvo un nuevo pacto, los comuneros no cuentan con otro medio distinto a la conciliada venta para deshacer la convenida indivisión, hecho que en su solución impide cualquier otro mecanismo alterno.

C.- FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR:

Por lo expuesto en la fundamentación fáctica de la presente contestación y toda vez que el propuesto acto conciliatorio produce efectos Inter partes de carácter inmutable, vinculante y definitivo, mediando identidad en lo referente a los extremos y legitimados en causa, en lo referente a los inmuebles en mención y en lo referente a lo perseguido en la pretensión primera de la demanda, a la parte demandante no le asiste causa para impetrar la presente acción toda vez que con su DESCUIDADO actuar rasgó el velo propio de las leyes civiles aplicables, desestimó inconsultamente el rango de mérito ejecutivo, efecto transaccional y tránsito de cosa juzgada que reina en dicho acto conciliatorio.

D.- MALA FE:

La presentación de la demanda, al parecer obedece más a una consideración personal de la parte demandante que a una necesidad jurídica de efectuar la división del inmueble por pública subasta, toda vez que en el historiado acto conciliatorio ya fue previamente resuelto el objeto de actual debate, mediando identidad en lo referente a los extremos y legitimados en causa, en lo referente a los inmuebles en mención y en lo referente a lo perseguido en la pretensión primera de la demanda.

Solicito señor Juez que una vez se declare probada una cualquiera de las excepciones propuestas, se condene en costas al demandante y, de llegar a considerarse

imprósperas las mismas y en forma leal mi poderdante se allana a la división por venta en pública subasta del historiado acervo de inmuebles.

SOLICITUD ESPECIAL Y RESPETUOSA DE SENTENCIA ANTICIPADA – Num 3 ART. 278 DEL C.G.P.

La sentencia anticipada fue consagrada con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, al admitir que se profiera fallo de fondo sin el agotamiento de todas las etapas procesales. Lo anterior, en consonancia con el primero de los deberes de los jueces, consagrados en el artículo 42 del Código General del Proceso, consistente en procurar la mayor economía procesal. Para este fin SE PREVEÉ LA toma de medidas que el juez debe realizar para evitar la dilación del proceso.

En tal sentido y en relevancia de la figura esbozada, la misma fue recogida y desarrollada en el artículo 278 del Código General del Proceso, así:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Así las cosas y a pesar de no haberse consagrado como excepción previa en el Art. 100 del C.G.P. La cosa juzgada debidamente probada se erige como remedio e institución autónoma y suficiente a la lícita emisión de sentencia anticipada; es así como en las presentes diligencias bien podríamos hallarnos enfrente de la institución de cosa Juzgada, ello En consideración a que de conformidad con la prueba documental obrante y de aquella que al efecto se adjunta, en asociada y precedente actuación (investida de plenos efectos de cosa juzgada), en coincidencia de los hoy extremos contradictorios e identidad del propuesto acervo de inmuebles y mediante acta privada de acuerdo conciliatorio vigente No. 00411, relativa a audiencia prejudicial en derecho y en materia de familia de Divorcio y Liquidación de sociedad Conyugal, fijación de cuota alimentaria, Régimen de visitas, custodia y cuidado personal, Con Radicado Interno 2020 – 00034 y que fuera celebrada el 26/02/2020 ante el Centro de Conciliación Corporación de Servicios Integrales para el Desarrollo Humano “CORPORATIVOS”, acto que a su vez hizo tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, los hoy extremos legitimados con el conciliado designio de facilitar la liquidación de su hoy vigente sociedad conyugal, además de singularizar cada inmueble de los correspondientes a su respectiva sociedad conyugal, dispusieron en detalle la venta conciliada de los mismos, precisándose que dicho acervo y su convenio de enajenación guarda identidad con los inmuebles y lo pretendido por la parte actora formulados como objeto de judicial escrutinio en la presente demanda incoactiva de división por venta. Fue así como en el aparte correspondiente al “...DESARROLLO DE LA AUDIENCIA...”, puntualmente en lo referente a la “...LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL “...De común acuerdo se decide que el inmueble apartamento ubicado en la Calle 17 N° 37 A 33 int. 9989, identificado con la matrícula inmobiliaria 001-754411, el cuarto útil ubicado en la Calle 17 N° 37 A 33 int. 8910, identificado con la matrícula inmobiliaria 001-754439 y el parqueadero ubicado en la Calle 17 N° 37 A 33 int. 0302, identificado con la matrícula inmobiliaria 001- 754343, son bienes sociales y por lo tanto harán parte de la liquidación de la sociedad conyugal por partes iguales, inmuebles que serán puestos en venta después

del periodo de los cuatro meses otorgado a la señora JACKELINE CORONADO GARCIA...” “...El pasivo que quede por pagar después de cubrir esos cuatro meses de periodo de gracia otorgado a la señora JACKELINE CORONADO GARCIA, será asumido por partes iguales con el producto de la venta de los bienes inmuebles anteriormente descritos (apartamento, cuarto útil y parqueadero) y con el soporte respectivo de la entidad bancaria sobre los valores adeudados.

El trámite de divorcio y liquidación de sociedad conyugal se harán en la notaría Dieciséis (16) del Circulo Notarial de Medellín y los gastos que se generen por dichos actos serán pagados por partes iguales, pero se propone por el señor JUAN PABLO PATIÑO DIAZ, que en aras de no supeditar este trámite a la venta de los inmuebles, él asume los mismos y la señora JACKELINE CORONADO GARCIA, se los pagará con la venta de los inmuebles...”.

En tal contexto, acorde con el efecto vinculante reinante en el propuesto acto conciliatorio y toda vez que media identidad en lo referente a los extremos y legitimados en causa, en lo referente a los inmuebles en mención y en lo referente a lo perseguido en la pretensión primera de la demanda, bien pudiéramos vernos avocados al fenómeno jurídico de la cosa juzgada y en tal contexto el establecido acuerdo conciliatorio por producir efectos Inter partes y por hacer tránsito de cosa juzgada debería entenderse como inmutable, vinculante y definitivo, debiendo operar como fundamento concluyente a la terminación decisiva de la presente actuación jurídico – procesal y evitándose en aras de la seguridad jurídica el estudio de un litigio ya resuelto; máxime que existe claridad fáctica suficiente sobre los supuestos aplicables a la actuación presente y por tanto, en prevalencia de la celeridad y economía procesal no se hace necesario debate probatorio alguno, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

postura que se afianza en consideración a que en la actuación presente ya fue trabada la litis, ya se presentó demanda y contestación, facilitando al juez tener claro quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal, cuáles son las pretensiones y cuáles son los fundamentos fácticos que las sustentan...

Así las cosas y por CONSIDERAR probada la cosa juzgada, Causal 3.del Art. 278 del C.P.C. LE RUEGO A SU DESPACHO QUE DE CONSIDERARLO PERTINENTE SE SIRVA EMITIR sentencia anticipada.

PRUEBAS:

Me allano a las solicitadas en su oportunidad por la parte demandante, reservando la posibilidad de controvertirlas mismas; además le ruego se estimen, practiquen u ordenen las siguientes:

DOCUMENTALES: Acorde con la lealtad procesal y para lo de su pertinencia Anexo copia de los documentos soporte, en donde se acredita el avalúo catastral del derecho proindiviso que en relación al propuesto acervo de inmuebles asiste a mi prohijada.

- Poder para actuar (3 folios)
- primera copia que presta mérito ejecutivo del acta privada de acuerdo conciliatorio vigente No. 00411, relativa a **audiencia prejudicial en derecho y en materia de familia de** Divorcio y Liquidación de sociedad Conyugal, fijación de cuota alimentaria, Régimen de visitas, custodia y cuidado personal y que fuera establecida a favor del menor e hijo común JUAN DAVID PATIÑO CORONADO, CON **RADICADO INTERNO 2020 – 00034 y que por los hoy**

legitimados y extremos en litigio fuera celebrada el 26/02/2020 ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN “CORPORATIVOS” DE MEDELLÍN, (12 folios)**

- Impuesto predial unificado del parqueadero ubicado en la Calle 17 No. 037 – 33 (302) – Bloque 2 , documento de cobro 1420145936620,
- Impuesto predial unificado del Cuarto Útil, ubicado en la Calle 17 No. 037 – 33 (302) – Bloque 2 , documento de cobro 1420145936630
- Impuesto predial unificado del Apartamento, ubicado en la Calle 17 No. 037 – 33 (302) – Bloque 2 , documento de cobro 1420145936610
- Conversación de whatsapp entre la señora jackeline coronado y el señor juan pablo patiño en la que se da muestra que la señora jackeline siempre estuvo dispuesto a la venta de los inmuebles en cita.
- Conversaciones por vía watshap en la que se muestra que la señora Jackeline Coronado siempre estuvo ofreciendo a varias personas y en repetidas ocasiones los inmuebles objeto de divisorio (6 folios)

INTERROGATORIO DE PERITO: Solicito al despacho fijar fecha y hora para que en oportunidad debida, el Perito Avaluador absuelva interrogatorio que de manera verbal o por escrito, le formularé sobre todos y cada uno de los ítems o circunstancias del dictamen rendido de su parte y su posible respuesta a fin de obtener convicción y claridad

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito al despacho fijar fecha y hora para que en oportunidad debida, el hoy demandante absuelva interrogatorio de parte que de manera verbal o por escrito, le formularé sobre todos y cada uno de los hechos de la demanda y su posible respuesta a fin de obtener confesión.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Sírvase señor juez competente fijar fecha y hora en la cual se lleve a efecto diligencia de inspección judicial en inmueble materia de proceso, a fin de constatar lo siguiente:

- Cabida y linderos de dicho bien.
- Estado actual de conservación del inmueble y porque personas se encuentra habitado.
- La explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual.
- El avalúo comercial actual del inmueble, la Existencia, calidad y utilidad de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones reinantes en el inmueble objeto de proceso.
- Las demás que este despacho y las partes consideren en la diligencia.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Constitución Política de Colombia, Código General del Proceso, Código Civil Colombiano, decreto 806 de 2020 y demás normas sustanciales, procesales y complementarias aplicables, Además el propuesto en la demanda.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO:

Es usted competente, Señor Juez, para conocer del presente proceso, de acuerdo a la naturaleza del asunto y a lo propuesto en la demanda.

ANEXOS:

Poder para actuar.

Documentos aducidos como prueba.

Copia de la contestación de la demanda en físico y en mensaje de datos.

NOTIFICACIONES:

Parte Demandante: Nos remitimos a la obrante en la demanda

Parte Demandada: __: Dirección física Actualizada de notificaciones: Calle 17 No. 37 A – 33, apartamento 302, Edificio Córcega, barrio Castropol – Poblado, Medellín (Antioquia). - TELÉFONO CELULAR: No. 318 370 20 71. - E-mail: jjackyy@hotmail.com

Apoderado: **Abogado FABIO ANTONIO ORTEGA CARMONA:**

Dirección física de Notificaciones: Calle 52 No. 47 – 28, Edificio la CEIBA, OFICINA 1303 – interior 1, La Playa con Sucre, Medellín.
Teléfonos: Fijo 512 11 06 y celular: 311 383 00 76.
e-mail: fabriortegabogado@gmail.com

Atentamente,



FABIO ANTONIO ORTEGA CARMONA

C. C. 98.496.255 de Bello

T. P. Nro. 80.112 del C. S. de la J.

Nota: el presente documento fue leído por el Notario, al compareciente por invidente, y fue aceptado por el mismo. Lo anterior se hace de conformidad con el artículo 70 del decreto ley 960/70.

SEÑOR
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, MEDELLÍN
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO POR VENTA
RADICADO: 05001310301420200017800
DEMANDANTE: JUAN PABLO PATIÑO DIAZ
DEMANDADA: JACKELINE CORONADO GARCÍA
ASUNTO: PODER.

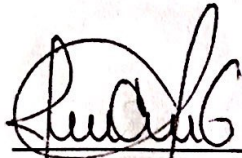


JACKELINE CORONADO GARCÍA, mayor, casada y con sociedad conyugal vigente, residente y domiciliada en este municipio e identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma; con el acostumbrado respeto, en mi coincidente atributo de parte demandada en la referencia, de propietaria en proindiviso en relación a los inmuebles respectivamente definidos con Folio de Matricula inmobiliaria No. 001-754343, No. 001-754411 y No. 001-754439, todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, cuyos detalles relativos a su privativa individualización obran en autos y por medio del presente escrito me dirijo a su Honorable Despacho Competente a efecto de manifestarle que investida de plenas facultades confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **FABIO ANTONIO ORTEGA CARMONA**, abogado titulado y en ejercicio, con domicilio profesional en el Municipio de Medellín e identificado con Cédula de ciudadanía No. 98.496.255 de Bello y acreditado mediante Tarjeta Profesional No. 80.112 del consejo superior de la Judicatura, para que en mi enunciada calidad, en procura de la salvaguarda del acervo de derechos que respectiva y procesalmente me asisten y en mi nombre y representación se sirva descorrer el traslado del auto admisorio correspondiente o contestar la propuesta demanda incoactiva divisoria por venta y que ante su competente agencia judicial, bajo el radicado No. **05001310301420200017800** y en mi contra, fuera instaurado por mi análogo comunero en relación al acervo de inmuebles ya referenciado, **Señor JUAN PABLO PATIÑO DIAZ**, persona mayor, residente y domiciliado en este municipio e identificado respectivamente con Cédula de ciudadanía No. 79.642.464, debida y sistemáticamente identificado al interior de las presentes diligencias. Profesional que acorde con su idoneidad y en forma por demás pertinente deberá procurar la salvaguarda del acervo de derechos que en mi condición de parte demandada me sean inherentes.

Nuestro apoderado queda facultado para recibir, sustituir, transigir, desistir, reasumir recibir conciliar, solicitar copias formales e informales de lo actuado, interponer recursos de ley, presentar excepciones, solicitar Sentencia anticipada, interponer bajo mi responsabilidad las nulidades que a bien considere solicitar y controvertir pruebas y demás facultades inherentes al presente mandato.

Sírvase señor Juez conceder personería a mi apoderado para actuar en los términos de ley para los efectos del presente mandato.

Atentamente,



JACKELINE CORONADO GARCÍA
C. C. No. 43.473.961

Acepto,



FABIO ANTONIO ORTEGA CARMONA
C. C. 98.496.255 de Bello
T. P. No. 80.112 del C. S. de la J.

Nota: el presente documento fue leído por el Notario, al compareciente por éste ser invidente, y fue aceptado por el mismo. Lo anterior se hace de conformidad con el artículo 70 del Decreto ley 960/70.



16 DE MEDELLÍN
ZULUAGA TOBÓN
OTARIO



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



84314

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dieciséis (16) del Circuito de Medellín, compareció: JACKELINE CORONADO GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0043473961, presentó el documento dirigido a JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLIN -PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



4x4kcs9tk8bh

27/11/2020 - 12:03:56:569



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUIS ALBERTO ZULUAGA TOBÓN

Notario dieciséis (16) del Circuito de Medellín

NOTARÍA 16 DE MEDELLÍN

DR. ALBERTO ZULUAGA TOBÓN
NOTARIO

Este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 4x4kcs9tk8bh

AUDIENCIA DE CONCILIACION EN MATERIA FAMILIA
ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO N° 00411
Radicado Interno 2020-00034

Convocante	JUAN PABLO PATIÑO DIAZ C.C.79.642.464 de Bogotá
Convocada	JACKELINE CORONADO GARCIA C.C.43.473.961 de La Unión Antioquia
Fecha de presentación de la solicitud	13 de febrero del 2020
Fecha y hora de la audiencia	Miércoles, 26 de febrero de 2020 Hora: 9:00 AM
Materia objeto de la conciliación	Familia
Asunto de la conciliación	Divorcio y Liquidación de sociedad Conyugal, fijación de cuota alimentaria, Régimen de visitas, custodia y cuidado personal a favor del menor JUAN PABLO PATIÑO DIAZ
Conciliador	Flor María Cano Gutiérrez
Resultado de la audiencia	ACUERDO CONCILIATORIO

AUDIENCIA DE CONCILIACION
Radicado Interno 2020-00034

Por cumplir los requisitos de ley la solicitud fue aceptada y radicada por el suscrito conciliador el día 13 de febrero de 2020, señalando la fecha ya indicada para la respectiva Audiencia, una vez estudiada la solicitud de Conciliación Extrajudicial en Derecho así como lo documentación aportada por la parte convocante se encontró que la misma era procedente, en este orden se citó a la parte convocada se fijó fecha y hora para la audiencia de Conciliación para el día Miércoles, 26 de Febrero de 2020 hora; 10:00 AM, La parte convocada fue notificada debidamente a través de la empresa SERVIENTREGA S.A. Guía N° 9112176612 con fecha de 13/02/2020.

Para el día Miércoles, 26 de febrero de 2020, hora: 10:00 AM, se dio inicio a la audiencia de conciliación en la carrera 49 Junín N° 52-170 Ed. Los Cambúlos Of. 805 en la ciudad de Medellín, solicitada por el señor **JUAN PABLO PATIÑO DIAZ**, identificado con la C.C. 79.642.464 de Bogotá, quien asiste representado por el abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ VALENCIA**, identificado con la C.C. 71.332.105 de Medellín, T.P. 284.584 del C.S. de la J.

Como parte convocada asiste a esta audiencia de conciliación la señora **JACKELINE CORONADO GARCIA**, identificada con la C.C.43.473.961 de La Unión, representada en esta audiencia por el abogado **FABIO ANTONIO ORTEGA CARMONA**, identificado con la C.C. 98.496.255 de Bello y T.P. 80.112 del C.S. de la J.

Todos los presentes mayores de edad y plenamente capaces quienes se identifican con sus documentos de identidad, actuando como conciliadora la abogada **FLOR MARIA CANO GUTIÉRREZ**, C.C. 43.618.911 de Medellín, T.P. 118.737 del C.S. de la J. código conciliador 1415005, inscrita y miembro activa del Centro de Conciliación Corporación de Servicios Integrales para el Desarrollo Humano "CORPORATIVOS" Resolución N° 0197 del 25 de Abril de 2014 de Minjusticia, autorizada para presidir la presente audiencia que asume el cargo con responsabilidad y el compromiso que la Constitución y las leyes

determinan deja expresa constancia por parte del conciliador que habiendo recibido el expediente objeto de tramites procedió a realizar el control de legalidad y saneamiento del mismo y procedió a impartir el trámite por ser un asunto susceptible de transacción, desistimiento, allanamiento, conciliación; se procedió a citar y a realizar la audiencia como fecha el día 26 de febrero de 2020 a las 10:00 AM, en las instalaciones del centro conciliación ya indicadas.

Manifiesta el convocante señor JUAN PABLO PATIÑO DIAZ, a través de su apoderado judicial Dr. CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ VALENCIA, los siguientes hechos que se recapitulan así:

HECHOS

PRIMERO: Los señores JUAN PABLO PATIÑO DIAZ y JACKELINE CORONADO GARCIA, contrajeron matrimonio civil el día diez (10) de junio de 2006, debidamente registrado en la Notaria Veintiocho (28) bajo el indicativo serial N° 05006254, tal como consta en el registro civil de matrimonio que se aporta con esta solicitud.

SEGUNDO: Durante la vida matrimonial procrearon a JUAN DAVID PATIÑO CORONADO, nacido el 27 de septiembre de 2010, debidamente registrado en la Notaria Veinte (20) de Medellín el día 28 de septiembre del mismo año, bajo el indicativo serial N° 50317152 y NUIP 1034996991, actualmente con 9 años de edad.

TERCERO: el señor JUAN PABLO PATIÑO DIAZ, desde el nacimiento de su hijo ha incurrido en el cien por ciento (100%) de los gastos para su sostenimiento, esto debido a que la señora JACKELINE CORONADO GARCIA, desde que dio a luz no ha trabajado.

CUARTO: Los señores JUAN PABLO PATIÑO DIAZ y JACKELINE CORONADO GARCIA, han decidido separarse legalmente por lo cual el padre del menor solicita que sea regulado todo el tema concerniente a los alimentos, patria potestad, custodia, cuidado personal y régimen de visitas de su hijo.

QUINTO: como gastos mensuales del menor JUAN DAVID PATIÑO CORONADO se tienen los siguientes:

Concepto	Valor mensual
Alimentación	\$350.000
Salud complementaria- Prepagada	\$316.375
Colegio (pensión, alimentación colegio, transporte y fútbol)	\$2'133.182
Vida social	\$150.000
Empleada domestica	\$86.333
Servicios Públicos	\$163.000
Administración	\$96.330
Total	\$3.295.220

Es preciso aclarar que a la presente solicitud se anexan comprobantes de los gastos anteriormente señalados.

SEXTO: como gastos anuales del menor JUAN DAVID PATIÑO CORONADO se tienen los siguientes:

Concepto	Valor anual
Matricula colegio	\$1'800.000
Libros colegio	\$800.000
Uniforme colegio	\$800.000
Vestido (4 mudas de ropa)	Se da en especie por un valor aproximado de \$1'200.000
Total	\$4'600.000

Es preciso aclarar que a la presente solicitud se anexan comprobantes de los gastos anteriormente señalados.

SEPTIMO: la voluntad del señor JUAN PABLO PATIÑO DIAZ es preservar el nivel de vida de su hijo sin que este se vea afectado por un cambio socioeconómico en su día a día, es por esto que está dispuesto a pagar tal y como lo establece la ley el 50% de los gastos del menor, siendo el otro 50% de gastos suministrados por la madre la señora JACKELINE CORONADO.

OCTAVO: Además de los anteriores gastos relacionados es de anotar también el concepto de recreación para el niño JUAN PABLO PATIÑO DIAZ, el cual tiene un promedio de \$200.000 pesos mensuales y que deberá ser asumido por cada padre, en el momento que dicho concepto de se preste al menor.

NOVENO: la patria potestad del menor JUAN DAVID PATIÑO CORONADO actualmente está en cabeza de ambos padres y solicita que continúe siendo de la misma manera.

DECIMO: El señor JUAN PABLO PATIÑO DIAZ propone como régimen de visitas con su hijo menor JUAN DAVID PATIÑO CORONADO, el siguiente:

- a- Cada 15 días recogerá al menor en su residencia desde el viernes a las 7 pm hasta el domingo a las 7 pm, en caso de ser festivo se extenderá hasta el lunes festivo 7 pm.
- b- Semana Santa: pasará los días previos (domingo a miércoles) con la madre y pasará los días posteriores (jueves a domingo) con el padre. Cambiando el orden de los días cada año.
- c- Vacaciones: de mitad de año pasara la mitad de los días con el padre y la otra mitad con la madre, previo acuerdo entre los mismos.
- d- Semana de receso: de octubre puede pasar todos los días con su madre, lo cual puede variar si a bien consideran compartir en este periodo, previa comunicación entre los padres.
- e- Diciembre y enero: pasará del 1 al 26 de diciembre con su madre y del 27 al 10 de enero con su padre, o viceversa previa comunicación entre los padres.
- f- Cumpleaños del menor: un año con su madre y al próximo con su padre.
- g- Todas las demás fechas especiales como día del padre, día de la madre, día del niño, entre otras, será determinado por ambos padres previa comunicación.

Es preciso aclarar que el menor JUAN DAVID PATIÑO CORONADO siempre tendrá acceso con su padre a través de vio llamadas y chats, por el medio que se disponga para ello sea por medio de Tablet o celular.

Además, se autoriza al menor para las salidas al extranjero por motivos turísticos de no más de 20 días y previa comunicación del lugar al cual el menor será llevado por alguno de sus padres.

DECIMO PRIMERO: por manifestación del señor JUAN PABLO PATIÑO DIAZ la custodia y el cuidado personal de su hijo puede quedar a cargo de la madre la señora JACKELINE CORONADO.

DECIMO SEGUNDO: El señor JUAN PABLO PATIÑO DIAZ, es comunicador social de profesión y siempre ha estado trabajando y velando por el cien por ciento (100%) de los gastos del sostenimiento de su hogar.

DECIMO TERCERO: La señora JACKELINE CORONADO GARCIA, es contadora pública de profesión, laboró como auxiliar contable durante aproximadamente tres (3) años, hasta que quedó embarazada y con el nacimiento de su hijo JUAN DAVID PATIÑO CORONADO, decidió con su esposo dejar de trabajar para dedicarse al cuidado de su hijo y hogar, motivo por el cual al señor JUAN PABLO PATIÑO DIAZ, continuó velando por todos los gastos económicos de su grupo familiar, inclusive cuando su esposa laboraba el sufragaba la mayoría de los mismos.

DECIMO CUARTO: Los señores JUAN PABLO PATIÑO DIAZ y JACKELINE CORONADO GARCIA, no pactaron capitulaciones matrimoniales antes de casarse.

DECIMO QUINTO: Por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos JUAN PABLO PATIÑO DIAZ y JACKELINE CORONADO GARCIA la respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente.

DECIMO SEXTO: El señor JUAN PABLO PATIÑO DIAZ, antes del matrimonio vivía en forma independiente en un apartamento debidamente dotado con todos los muebles y enseres y cuando se casó, decidió continuar viviendo con su esposa en el mismo inmueble debidamente dotado, contaba además con un bien propio vehículo Corsa Evolution modelo 2006, el cual disfrutó la señora JACKELINE CORONADO GARCIA durante su vida matrimonial y posteriormente fue vendido con la finalidad de adquirir uno nuevo marca Sandero, el cual siguió en uso de su esposa, este último vehículo fue vendido el día 8 de enero de 2020 por valor de \$22'000.000 millones de pesos.

DECIMO SEPTIMO: Durante el matrimonio el señor JUAN PABLO PATIÑO DIAZ, adquirió además un vehículo para poderse transportar, ya que el que tenía se lo dejó a disposición de su esposa, vehículo que cambio posteriormente y que vendió el día 07 de febrero de 2020, por un valor de \$44.000.000 millones de pesos.

DECIMO OCTAVO: La señora JACKELINE CORONADO GARCIA, al momento del matrimonio civil contaba también con un bien inmueble propio ubicado en el Municipio de la Unión Antioquia identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-28924 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la Ceja Antioquia, Predio Urbano, segundo piso apartamento o unidad privada 201.

DECIMO NOVENO: El señor JUAN PABLO PATIÑO DIAZ, ha elaborado el inventario de activos y pasivos, manifestando que los mismos son actualmente los únicos bienes y deudas sociales que se tienen en cabeza de los esposos:

ACTIVOS:

1. Apartamento ubicado en la Calle 17 N° 37 A 33 int. 9989, identificado con la matrícula inmobiliaria 001-754411.
2. Cuarto útil ubicado en la Calle 17 N° 37 A 33 int. 8910, identificado con la matrícula inmobiliaria 001-754439.
3. Parqueadero ubicado en la Calle 17 N° 37 A 33 int. 0302, identificado con la matrícula inmobiliaria 001-754343.
4. Predio Urbano, segundo piso apartamento o unidad privada 201, ubicado en el Municipio de la Unión Antioquia identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-28924 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la Ceja Antioquia.

PASIVOS:

1. Préstamo con Bancolombia por valor de \$102.968.585
2. Tarjeta de Crédito Bancolombia por valor de \$15'000.000

Pasivos soportados por la entidad bancaria correspondiente y que se han asumido por parte del señor JUAN PABLO PATIÑO DIAZ, para pagar el inmueble donde residen y los gastos familiares.

VEINTE: Desde hace aproximadamente trece (13) años los esposos conviven bajo el mismo techo, pero de manera voluntaria han decidido realizar de mutuo acuerdo su separación y esta solicitud de conciliación pretende que ambas partes pacten todo lo relativo a su trámite de divorcio, convivencia por separado, así como la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

VEINTIUNO: El señor JUAN PABLO PATIÑO DIAZ propone como acuerdo de liquidación de la sociedad conyugal que sean vendidos los activos y con el dinero recaudado se paguen los pasivos y se reparta el resto por mitades, dando como periodo de gracia para las ventas de los inmuebles un lapso de tres (3) meses.

VEINTIDOS: El señor JUAN PABLO PATIÑO DIAZ, manifiesta que en caso de que lleguen al acuerdo de vender los activos, se fijen unas reglas claras de convivencia mientras esto ocurre, pues deben tener una sana convivencia en el lugar que también comparten con su hijo JUAN DAVID PATIÑO CORONADO.

VEINTITRES: El señor JUAN PABLO PATIÑO DIAZ, manifiesta que igualmente en caso de que él deba retirarse del apartamento, debe permitírsele sacar los bienes muebles y enseres necesarios para él poder ir a rentar un aparta estudio, es decir, al menos una cama, un televisor, elementos de cocina, sin perjudicar a su hijo y esposa, con los electrodomésticos necesarios del hogar, los cuales le tocaría conseguir a él nuevamente.

VEINTICUATRO: Esta solicitud de conciliación busca que las partes convocante y convocada, de la mejor manera posible pacten las reglas de su trámite de divorcio y liquidación de sociedad conyugal, el cual se pretende que sea de mutuo acuerdo y por tramite notarial, en el cual los respectivos gastos en que se incurran deberán ser asumidos por partes iguales, al igual que el costo de las audiencias de conciliación que se solicitaron para resolver dichos tramites y los concernientes a los alimentos de su hijo menor, pues la decisión de no continuar con el matrimonio ha sido de la señora JACKELINE CORONADO GARCIA y los gastos los ha asumido el señor JUAN PABLO PATIÑO DIAZ, por lo cual solicita sean también reconocidos dentro de las negociaciones.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se establezca entre los señores JUAN PABLO PATIÑO DIAZ y JACKELINE CORONADO la cuota alimentaria de su hijo menor JUAN DAVID PATIÑO CORONADO, de acuerdo a sus necesidades básicas y su estilo de vida, según los gastos descritos en los hechos cuarto y quinto. Gastos que se deberán dividir 50% el padre y 50% la madre.

SEGUNDA: Que se establezca como régimen de visitas a favor del señor JUAN PABLO PATIÑO DIAZ, lo siguiente:

- a- Cada 15 días recogerá al menor en su residencia desde el viernes a las 7 pm hasta el domingo a las 7 pm, en caso de ser festivo se extenderá hasta el lunes festivo 7 pm.
- b- Semana Santa: pasará los días previos (domingo a miércoles) con la madre y pasará los días posteriores (jueves a domingo) con el padre. Cambiando el orden de los días cada año.
- c- Vacaciones: de mitad de año pasara la mitad de los días con el padre y la otra mitad con la madre, previo acuerdo entre los mismos.

- d- Semana de receso: de octubre puede pasar todos los días con su madre, lo cual puede variar si a bien consideran compartir en este periodo, previa comunicación entre los padres.
- e- Diciembre y enero: pasará del 1 al 26 de diciembre con su madre y del 27 al 10 de enero con su padre, o viceversa previa comunicación entre los padres.
- f- Cumpleaños del menor: un año con su madre y al próximo con su padre.
- g- Todas las demás fechas especiales como día del padre, día de la madre, día del niño, entre otras, será determinado por ambos padres previa comunicación.

Es preciso aclarar que el menor JUAN DAVID PATIÑO CORONADO siempre tendrá acceso con su padre a través de vó llamadas y chats, por el medio que se disponga para ello sea por medio de Tablet o celular.

Además, se autoriza al menor para las salidas al extranjero por motivos turísticos de no más de 20 días y previa comunicación del lugar al cual el menor será llevado por alguno de sus padres.

TERCERO: Que se establezca que la patria potestad del menor JUAN DAVID PATIÑO CORONADO estará en cabeza de ambos padres.

CUARTO: Que se establezca que la custodia y cuidado personal del menor JUAN DAVID PATIÑO CORONADO estará a cargo de su madre la señora JACKELINE CORONADO.

QUINTO: Que las partes convocante y convocada pacten la realización de su trámite de divorcio y liquidación de sociedad conyugal de mutuo acuerdo mediante trámite notarial, indicándose las reglas a seguir por parte de sus apoderados.

SEXTO: Como consecuencia de la anterior pretensión se dé la convivencia por separado de los señores JUAN PABLO PATIÑO DIAZ y JACKELINE CORONADO GARCIA.

SEPTIMO: Que se disuelva y liquide la sociedad conyugal que surgió con ocasión del matrimonio civil entre JUAN PABLO PATIÑO DIAZ y JACKELINE CORONADO GARCIA, con los Activos y Pasivos existentes a la fecha.

CUANTIA

La cuantía será indeterminada

DOCUMENTOS APORTADOS

Parte Convocante:

1. Poder para actuar.
2. Registro Civil de nacimiento del menor JUAN DAVID PATIÑO CORONADO.
3. Soportes de gastos del menor JUAN DAVID PATIÑO CORONADO.
4. Copia de los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 001-754411, 001-754439, 001-754343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur y 017-28924° 017-28924 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la Ceja Antioquia.
5. Valor de los Créditos expedido por Bancolombia (pasivos).

Parte Convocada:

- No aporta documentos.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Por cumplir los requisitos de ley la solicitud fue aceptada por la suscrita conciliadora el día 13 de Febrero de 2020 señalando la fecha ya indicada para la respectiva audiencia, se presentaron las partes convocante y convocada al igual que sus apoderados, quienes después de tres (3) horas de dialogo normal y conocerse el punto de vista de las partes sobre las pretensiones y haber procurado la conciliadora la construcción de un acuerdo

Resolución Minjusticia 0197 de 25 de Abril de 2014
que solucione el conflicto, mediante la presentación de fórmulas de arreglo, se concluye
que es posible suscribir un Acta de Conciliación en base a los siguientes puntos:

I. Con respecto a su hijo menor JUAN DAVID PATIÑO CORONADO, con T.I. N° 1.034.996.991, en lo referente a la fijación de su cuota alimentaria, custodia y cuidado personal quedara de la siguiente manera:

1.1. ALIMENTOS:

El padre del menor señor JUAN PABLO PATINO DIAZ, propone dar un periodo de gracia por un término de cuatro (4) meses a la señora JACKELINE CORONADO GARCIA, para que busque un empleo y pueda aportarle una cuota alimentaria a favor de su hijo, toda vez que entiende que a la fecha no cuenta con un empleo o labor a desempeñar que le generen ingreso alguno, pues era ama de casa y estaba al pendiente de los cuidados de su hijo en común.

Por lo tanto, en este lapso de tiempo que inicia desde la fecha de realización de este acuerdo conciliatorio, hasta el día 30 de junio de 2020, seguirá asumiendo por su cuenta los siguientes gastos mensuales así:

- Alimentación para el menor por un valor mensual de \$400.000 mil pesos, que suministrara a la madre del menor en dinero a través de consignación en la cuenta de la madre.
- La educación por valor de \$2.133.182 pesos, la cual comprende los siguientes conceptos de pensión, almuerzo en el colegio, transporte y futbol mensuales, serán pagados directamente por el señor JUAN PABLO PATIÑO.
- La salud complementaria-prepagada por valor de \$316.000 pesos mensuales, serán pagados directamente por el señor JUAN PABLO PATIÑO.
- La vida social del menor que tiene que ver con las salidas a reuniones como fiestas de cumpleaños, salidas entre compañeros, entre otros, que normalmente acostumbra el menor a tener de las cuales en el momento que se origine un gasto por este concepto será el padre quien lo asuma en su totalidad.
- Empleada doméstica \$90.000 pesos mensuales, que suministrara a la madre del menor en dinero a través de consignación en la cuenta de la madre.
- Los servicios públicos por valor de \$505.000 pesos, por los servicios de internet, cable y tv cerrada (Netflix), serán consignados a la cuenta suministrada por la madre del menor.
- Administración por valor de \$289.000 pesos mensuales, pagados directamente por el señor JUAN PABLO PATIÑO.
- Cuatro mudas de ropa completas, dos en el mes de junio y dos en el mes de diciembre de cada año, que serán compradas por parte del señor JUAN PABLO PATIÑO, en compañía de su hijo y se les entregara en especie y no en dinero.
- Recreación por cuenta del padre en el momento que se encuentre con el menor en los tiempos que comparta con el mismo.

De estos valores la suma total asciende a la cifra de \$3.733.557 pesos, de los cuales el señor JUAN PABLO PATINO DIAZ, seguirá realizando los que paga

directamente como lo son la educación por valor de \$2.133.182 (Se incluye almuerzo, pensión, transporte y fútbol; la salud complementaria o medicina prepagada por valor de \$316.000; la vida social asumida en su totalidad por el padre y la administración por valor de \$289.000 M/L.

El valor de la alimentación, Los servicios públicos básicos domiciliarios, más el ítem de internet, cable y tv cerrada (Netflix), y de la empleada doméstica que ascienden a la suma de \$995.000 mil pesos, le serán consignados los días primero de cada mes en forma mensual a la señora JACKELINE CORONADO GARCIA, en la cuenta de ahorros de Bancolombia N° 00529922990, durante este periodo de cuatro (4) meses.

Después de transcurrido este periodo las partes acordaran una nueva cuota alimentaria con unas nuevas condiciones en favor de su hijo menor, en donde cada padre asumirá un valor económico para contribuir a los gastos mensuales de su hijo.

Se acuerda además por parte de la parte convocada y convocante que el señor JUAN PABLO PATIÑO DIAZ, velará por el sustento de la mascota doméstica del menor JUAN DAVID, Gata MINNIE. Costos que, en oportunidad, según su necesidad y de manera directa deberán ser cubiertos por su parte.

2.2. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:

La Custodia y cuidado personal de común acuerdo ambos padres deciden que siga en cabeza de su señora madre JACKELINE CORONADO GARCIA, la patria potestad será ejercida por ambos padres.

2.3. REGIMEN DE VISITAS:

Los padres del menor llegan a acuerdo conforme a las visitas planteadas en la solicitud de conciliación y se advierte de la constante comunicación que se debe tener con ambos en este aspecto ya que se puede ceder o modificar alguna fecha si tiene algún inconveniente, todo en aras del bienestar de su hijo. Se propone lo siguiente:

- 2.3.1. El padre del menor cada 15 días recogerá a su hijo en su residencia desde el viernes a las 7:00 pm hasta el domingo a las 7:00 pm, en caso de ser festivo se extenderá hasta el lunes festivo a las 7:00 pm. Empezando a realizar a partir de la fecha en que ya no viva bajo el mismo techo con el menor.
- 2.3.2. Semana Santa: pasará los días previos de viernes precedente a miércoles de semana santa con la madre y pasará los días posteriores (jueves a domingo) con el padre. Cambiando el orden de los días cada año, previo acuerdo entre los mismos de quien empieza.
- 2.3.3. Vacaciones: de mitad de año pasara la mitad de los días con el padre y la otra mitad con la madre, previo acuerdo entre los mismos de quien empieza.
- 2.3.4. Semana de receso: de octubre puede pasar todos los días con su madre, lo cual puede variar si a bien consideran compartir en este periodo, previa comunicación entre los padres.
- 2.3.5. Diciembre y enero: pasará del 1 al 26 de diciembre con su madre y del 27 al 10 de enero con su padre, o viceversa previa comunicación entre los padres.
- 2.3.6. Cumpleaños del menor: un año con su madre y al próximo con su padre, previa comunicación o acuerdo al que lleguen.

- 2.3.7. Todas las demás fechas especiales como día del padre, día de la madre, día del niño, entre otras, será determinado por ambos padres previa comunicación.
- 2.3.8. Además, se autoriza al menor para las salidas al extranjero por motivos turísticos de no más de 20 días y previa comunicación del lugar al cual el menor será llevado por alguno de sus padres.
- 2.3.9. Es preciso aclarar que el menor JUAN DAVID PATIÑO CORONADO, siempre tendrá acceso con su padre a través de llamadas y chats, por el medio que se disponga para ello, siempre y cuando no se intervenga con su jornada educativa, la madre autoriza que se le llame a su celular para comunicar a su hijo con su padre.

II. DIVORCIO Y RESIDENCIA SEPARADA:

Los cónyuges señores JUAN PABLO PATIÑO DIAZ y JACKELINE CORONADO GARCIA, deciden realizar su trámite de divorcio de mutuo acuerdo ante Notario, para lo cual serán los apoderados de la parte convocante y convocada, los encargados de realizar dicha gestión, y se establece que la residencia debe ser separada siendo el señor JUAN PABLO PATIÑO DIAZ, quien se retirara del inmueble que actualmente habitan, para lo cual propone hacerlo en un término de un mes máximo contado a partir de la fecha de realización de esta audiencia, para poder buscar otro inmueble donde vivir.

Se solicita por parte del señor JUAN PABLO PATIÑO DIAZ, el retiro del apartamento de ciertos muebles y enseres para poder ubicarse más cómodamente como lo son: una cama sencilla con su respectivo colchón, una mesa de noche, dos sofás camas, dos televisores, utensilios de cocina varios como platos, cubiertos, vasos, entre otros, juegos de sábanas y tendidos de cama, toallas, cuadros que son de su propiedad y objetos de decoración que tenía antes de casarse como un caballo, porcelanas, etc.

La señora JACKELINE CORONADO GARCIA, seguirá habitando el inmueble donde vive con el menor, por un periodo de cuatro meses como ya se había manifestado. Se consiente por la misma en no subarrendar ni total o parcialmente el inmueble, así como en que en el mismo no cohabite una persona diferente a su hijo por más de una noche acumuladas.

Acuerdan además ambos padres que decidirán hablar con su hijo menor JUAN DAVID PATIÑO CORONADO, en reunión familiar y no por separado, para informarle sobre la decisión de su divorcio y separación y su posterior ayuda psicológica en el colegio que actualmente estudia para hacerle un acompañamiento en el nuevo proceso de adaptación familiar y social del menor.

III. LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Se manifestó en la solicitud de conciliación que los siguientes son los Activos y Pasivos de la Sociedad conyugal, la cual se pretende sea disuelta y liquidada de común acuerdo por tramite notarial de la siguiente manera:

ACTIVOS:

- Apartamento ubicado en la Calle 17 N° 37 A 33 int. 9989, identificado con la matrícula inmobiliaria 001-754411.

Resolución Minjusticia 0197 de 25 de Abril de 2014

- Cuarto útil ubicado en la Calle 17 N° 37 A 33 int. 8910, identificado con la matrícula inmobiliaria 001-754439.
- Parqueadero ubicado en la Calle 17 N° 37 A 33 int. 0302, identificado con la matrícula inmobiliaria 001- 754343.
- Predio Urbano, segundo piso apartamento o unidad privada 201, ubicado en el Municipio de la Unión Antioquia identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-28924 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la Ceja Antioquia.

PASIVOS:

1. Préstamo con Bancolombia por valor de \$102.968.585
2. Tarjeta de Crédito Bancolombia por valor de \$15'000.000

De común acuerdo se decide que el inmueble apartamento ubicado en la Calle 17 N° 37 A 33 int. 9989, identificado con la matrícula inmobiliaria 001-754411, el cuarto útil ubicado en la Calle 17 N° 37 A 33 int. 8910, identificado con la matrícula inmobiliaria 001-754439 y el parqueadero ubicado en la Calle 17 N° 37 A 33 int. 0302, identificado con la matrícula inmobiliaria 001- 754343, son bienes sociales y por lo tanto harán parte de la liquidación de la sociedad conyugal por partes iguales, inmuebles que serán puestos en venta después del periodo de los cuatro meses otorgado a la señora JACKELINE CORONADO GARCIA.

Con respecto al predio urbano, segundo piso apartamento o unidad privada 201, ubicado en el Municipio de la Unión Antioquia identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-28924 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la Ceja Antioquia, que fue relacionado dentro de los activos, no se tendrá en cuenta en la liquidación de la sociedad conyugal toda vez que este inmueble era un bien propio de la señora JACKELINE CORONADO GARCIA, que no hace parte de la liquidación de la sociedad conyugal.

Se manifestó en la solicitud que se consiguieron además dos vehículos que fueron vendidos en el transcurso de la unión del matrimonio, dinero que en la actualidad tiene en su poder el señor JUAN PABLO PATIÑO DIAZ, y que luego de abonarle a las deudas quedó con un saldo por valor de treinta y Seis Millones de Pesos (\$36.000.000) M/L, correspondiéndole a cada cónyuge por su cuota parte respectiva la suma de Dieciocho Millones de pesos (\$18.000.000) M/L. en tal contexto se manifiesta que los Pasivos existentes han sido pagados solo por el señor JUAN PABLO PATIÑO DIAZ y por lo cual se argumenta que dichos pasivos deben ser reconocidos y pagados con los dineros existentes así:

Existen los siguientes Pasivos:

1. Préstamo con Bancolombia por valor de \$102.968.585
2. Tarjeta de Crédito Bancolombia por valor de \$15'000.000

Estableciéndose que con los dineros existentes por las ventas de los vehículos se debe pagar mensualmente a Bancolombia una cuota mensual consolidada por dichos pasivos y que es asumida por el señor JUAN PABLO PATIÑO DIAZ, por lo que se propone seguir pagando por el periodo de los cuatro meses otorgados a la señora JACKELINE CORONADO GARCIA, el cien por ciento de la cuota mensual, la cual asciende a la suma de \$3.100.000 pesos, para cubrir la deuda con el banco, en esos cuatro meses sería la suma total de \$12.400.000 pesos, correspondiéndole a cada cónyuge la suma participativa de \$6.200.000 M/L. rubros recíprocamente deducibles de los dineros sobrantes y correspondientes a la venta de los historiadados vehículos; así mismo y de dichos remanentes se entrega a la señora CORONADO GARCÍA la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), consignados en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 00529922990, el día 26 de febrero de 2020 y el resto del dinero que

Resolución Minjusticia 0197 de 25 de Abril de 2014

sobra se entrega en compensación al señor JUAN PABLO PATIÑO, para reconocerle los bienes muebles y enseres que se quedan en el apartamento que habitara su hijo y que quedaran en cabeza de la señora JACKELINE CORONADO GARCIA.

El pasivo que quede por pagar después de cubrir esos cuatro meses de periodo de gracia otorgado a la señora JACKELINE CORONADO GARCIA, será asumido por partes iguales con el producto de la venta de los bienes inmuebles anteriormente descritos (apartamento, cuarto útil y parqueadero) y con el soporte respectivo de la entidad bancaria sobre los valores adeudados.

El trámite de divorcio y liquidación de sociedad conyugal se harán en la notarial Dieciséis (16) del Circulo Notarial de Medellín y los gastos que se generen por dichos actos serán pagados por partes iguales, pero se propone por el señor JUAN PABLO PATIÑO DIAZ, que en aras de no supeditar este tramite a la venta de los inmuebles, él asume los mismos y la señora JACKELINE CORONADO GARCIA, se los pagará con la venta de los inmuebles, aclarando que el valor de los apoderados será por cuenta de cada uno.

Durante toda la audiencia, las propuestas fueron debidamente discutidas y aprobadas por las partes intervinientes por lo tanto hay conciliación.

ACUERDO CONCILIATORIO

Siendo las 12:20 P.M. del 26/02/2020, se Cierra la Audiencia de Conciliación por Acuerdo Conciliatorio.

LECTURA Y NOTIFICACION DEL ACTA

Finalmente, el conciliador elabora y lee el acta de conciliación que presta mérito ejecutivo, en la que constan los acuerdos que hacen tránsito a cosa juzgada tal como prevé el Art. 66 de la Ley 446 de 1998, la cual es firmada por los interesados, el conciliador, los interesados lo hacen en señal de notificación y aceptación de la presente diligencia, en virtud de la cual firman. El conciliador les advierte a las partes que la copia del acta que contiene los acuerdos totales o parciales a que llegan en la conciliación y que se entrega para cada una de ellas luego de agotada la misma, es la primera copia que presta mérito ejecutivo de las obligaciones contenidas allí de dar, de hacer o no hacer.

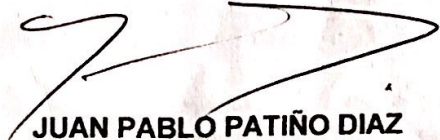
ADVERTENCIA. Los efectos del acuerdo conciliatorio y del acta de conciliación previstos en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 solo se surtirán a partir del registro del acta en el centro de conciliación (Art. 14, inciso 4 de la Ley 640 de 2001).

Que este acuerdo es una ley para las partes y no puede ser revocado sino por orden judicial, Por lo tanto, ninguno de las partes tendrá derecho a retractarse unilateralmente de lo pactado.

Esta constancia de acuerdo y de no acuerdo se expide de conformidad al parágrafo 1° artículo 1° de la Ley 640 de 2001 y al artículo 2 de la misma ley, indicando que se trata de **primera copia autentica del Acta de Conciliación y prestará mérito ejecutivo.**

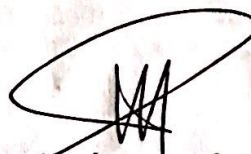
Se firma por quienes en ella intervinieron.

Convocante:



JUAN PABLO PATIÑO DIAZ

C.C.79.642.464 de Bogotá

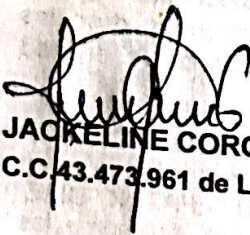


CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ VALENCIA

C.C.71.332.105 de Medellín

T.P. 284.584 del C.S. de la J.
Apoderado parte convocante

Convocada:


JACKELINE CORONADO GARCIA
C.C. 43.473.961 de La Unión


FABIO ANTONIO ORTEGA CARMONA
C.C. 98.496.255 de Bello
T.P. 80.112 del C.S. de la J.
Apoderado parte convocada


CORPORATIVOS
Centro de Conciliación en Derecho
Resolución Minjusticia 0197 de 25 de Abril de 2014
NIT. 900.675.439-0
Flor Maria Cano Gutierrez
FLOR MARIA CANO GUTIERREZ
C.C. 43.618.911 de Medellín
T.P. 118.737 del C.S. de la J.
CONCILIADORA

VIGILADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



Alcaldía de Medellín

MUNICIPIO DE MEDELLÍN
NIT 890.805.211-1 - Calle 44 No 52-165
Secretaría de Hacienda
Subsecretaría de Ingresos

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

DOCUMENTO DE COBRO

1420145936630

FECHA DE ELABORACIÓN

07-10-2020

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: JACKELINE CORONADO GARCIA

MATRÍCULA: 754439

NRO DE IDENTIFICACIÓN: 43473961
CÓDIGO PROPIETARIO: 9550008684
DIRECCIÓN DE COBRO: CL 017 037 A 033 00302 BL 002
DIRECCIÓN CODIFICADA: 513170071003300302
MUNICIPIO DE COBRO: 05001-Municipio de Medellín
CÓDIGO DE REPARTO: 14
CÓDIGO POSTAL: 050021

DESTINACIÓN: C. UTI
DIRECCIÓN PREDIO: CL 017 037 A 033 08910
AVALÚO TOTAL: \$2.659.000
AVALÚO DERECHO: \$1.329.500
%DERECHO: 50,00%
TARIFA X MIL: 9,00
ESTRATO: 0

TRIMESTRE: 04
FECHA DE IMPRESIÓN: 09-10-2020

Referente para el pago

Sin Recargo

Día	Mes	Año
03	11	2020

Con Recargo

Día	Mes	Año
28	12	2020

VALOR A PAGAR TRIMESTRE

Valor Trimestre:	\$2.992
Valor Vencido:	\$2.992
Intereses:	\$173

TOTAL A PAGAR:	\$6.157
----------------	---------

VALOR A PAGAR ANUALIZADO

Valor Vigencia:	\$0
Valor Vencido:	\$0
Intereses:	\$0
Descuento Pronto Pago:	\$0

TOTAL A PAGAR:	\$0
----------------	-----

Mensaje Informativo

Para recibir tu documento de cobro del impuesto predial por correo electrónico inscríbete en www.medellin.gov.co o ahorra tiempo pagándolo por la aplicación móvil HaciendaMed.

Línea Única de Atención Ciudadana 444 41 44
www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín

MUNICIPIO DE MEDELLÍN

NIT 890.805.211-1 - Calle 44 No 52-165
Secretaría de Hacienda
Subsecretaría de Ingresos

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

DOCUMENTO DE COBRO

1420145936630

FECHA DE ELABORACIÓN

07-10-2020

TRIMESTRE: 04
FECHA DE IMPRESIÓN: 09-10-2020
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: JACKELINE CORONADO GARCIA

Referente para el pago

Sin Recargo

Día	Mes	Año
03	11	2020

Con Recargo

Día	Mes	Año
28	12	2020

NRO DE IDENTIFICACIÓN: 43473961
CÓDIGO PROPIETARIO: 9550008684
DIRECCIÓN DE COBRO: CL 017 037 A 033 00302 BL 002
MATRÍCULA: 754439

VALOR A PAGAR TRIMESTRE
\$6.157



(415)7707172962022(8020)14201459366301(3900)000000006157(96)20201228

Forma de Pago (Señale con una X)

Efectivo Tarjeta Cheque Banco Nro.



Alcaldía de Medellín

MUNICIPIO DE MEDELLÍN
NIT 890.905.211-1 - Calle 44 No 52-165
Secretaría de Hacienda
Subsecretaría de Ingresos
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

DOCUMENTO DE COBRO
1420145936620
FECHA DE ELABORACIÓN
07-10-2020

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: JACKELINE CORONADO GARCIA

MATRÍCULA: 754411

NRO DE IDENTIFICACIÓN: 43473961
CÓDIGO PROPIETARIO: 9550008684
DIRECCIÓN DE COBRO: CL 017 037 A 033 00302 BL 002
DIRECCIÓN CODIFICADA: 513170071003300302
MUNICIPIO DE COBRO: 05001-Municipio de Medellín
CÓDIGO DE REPARTO: 14
CÓDIGO POSTAL: 050021

DESTINACIÓN: PARQ.
DIRECCIÓN PREDIO: CL 017 037 A 033 09989
AVALÚO TOTAL: \$12.928.000
AVALÚO DERECHO: \$6.464.000
%DERECHO: 50,00%
TARIFA X MIL: 9,00
ESTRATO: 0

TRIMESTRE: 04
FECHA DE IMPRESIÓN: 09-10-2020

Referente para el pago

Sin Recargo

Con Recargo

Día	Mes	Año
03	11	2020

Día	Mes	Año
28	12	2020

VALOR A PAGAR TRIMESTRE

Valor Trimestre:	\$14.544
Valor Vencido:	\$14.544
Intereses:	\$835

TOTAL A PAGAR: \$29.923

VALOR A PAGAR ANUALIZADO

Valor Vigencia:	\$0
Valor Vencido:	\$0
Intereses:	\$0
Descuento Pronto Pago:	\$0

TOTAL A PAGAR: \$0

Mensaje Informativo

Para recibir tu documento de cobro del impuesto predial por correo electrónico inscríbete en www.medellin.gov.co o ahorra tiempo pagándolo por la aplicación móvil HaciendaMed.

Línea Única de Atención Ciudadana 444 41 44
www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín

MUNICIPIO DE MEDELLÍN
NIT 890.905.211-1 - Calle 44 No 52-165
Secretaría de Hacienda
Subsecretaría de Ingresos
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

DOCUMENTO DE COBRO
1420145936620
FECHA DE ELABORACIÓN
07-10-2020

TRIMESTRE: 04
FECHA DE IMPRESIÓN: 09-10-2020
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: JACKELINE CORONADO GARCIA

Referente para el pago

Sin Recargo

Con Recargo

Día	Mes	Año
03	11	2020

Día	Mes	Año
28	12	2020

NRO DE IDENTIFICACIÓN: 43473961
CÓDIGO PROPIETARIO: 9550008684
DIRECCIÓN DE COBRO: CL 017 037 A 033 00302 BL 002
MATRÍCULA: 754411

VALOR A PAGAR TRIMESTRE
\$29.923



(415)7707172962022(8020)14201459366201(3900)000000029923(96)20201228

Forma de Pago (Señale con una X)

Efectivo Tarjeta Cheque Banco Nro.



Alcaldía de Medellín

MUNICIPIO DE MEDELLÍN

NIT 890.905.211-1 - Calle 44 No 52-165
Secretaría de Hacienda
Subsecretaría de Ingresos

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

DOCUMENTO DE COBRO

1420145936610

FECHA DE ELABORACIÓN
07-10-2020

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: JACKELINE CORONADO GARCIA

MATRÍCULA: 754343

NRO DE IDENTIFICACIÓN: 43473961
CÓDIGO PROPIETARIO: 9550008684
DIRECCIÓN DE COBRO: CL 017 037 A 033 00302 BL 002
DIRECCIÓN CODIFICADA: 513170071003300302
MUNICIPIO DE COBRO: 05001-Municipio de Medellín
CÓDIGO DE REPARTO: 14
CÓDIGO POSTAL: 050021

DESTINACIÓN: RESIDE
DIRECCIÓN PREDIO: CL 017 037 A 033 00302
AVALÚO TOTAL: \$147.457.000
AVALÚO DERECHO: \$73.728.500
%DERECHO: 50,00%
TARIFA X MIL: 10,00
ESTRATO: 6

TRIMESTRE: 04
FECHA DE IMPRESIÓN: 09-10-2020

Referente para el pago

Sin Recargo

Con Recargo

Día	Mes	Año
03	11	2020

Día	Mes	Año
28	12	2020

VALOR A PAGAR TRIMESTRE

Valor Trimestre:	\$184.322
Valor Vencido:	\$184.322
Intereses:	\$10.581

TOTAL A PAGAR: \$379.225

VALOR A PAGAR ANUALIZADO

Valor Vigencia:	\$0
Valor Vencido:	\$0
Intereses:	\$0
Descuento Pronto Pago:	\$0

TOTAL A PAGAR: \$0

Mensaje Informativo

Para recibir tu documento de cobro del impuesto predial por correo electrónico insíbete en www.medellin.gov.co o ahorra tiempo pagándolo por la aplicación móvil HaciendaMed.

Línea Única de Atención Ciudadana 444 41 44
www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín

MUNICIPIO DE MEDELLÍN

NIT 890.905.211-1 - Calle 44 No 52-165
Secretaría de Hacienda
Subsecretaría de Ingresos

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

DOCUMENTO DE COBRO

1420145936610

FECHA DE ELABORACIÓN
07-10-2020

TRIMESTRE: 04
FECHA DE IMPRESIÓN: 09-10-2020
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: JACKELINE CORONADO GARCIA

Referente para el pago

Sin Recargo

Con Recargo

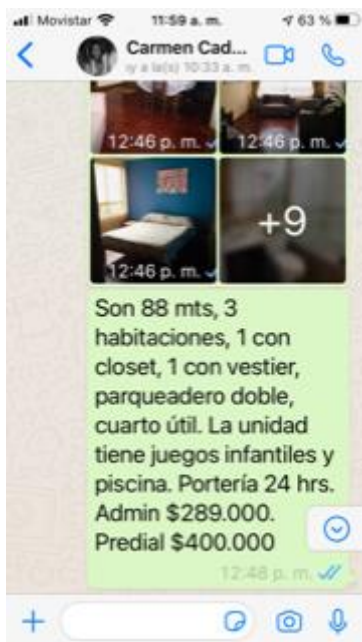
Día	Mes	Año
03	11	2020

Día	Mes	Año
28	12	2020

NRO DE IDENTIFICACIÓN: 43473961
CÓDIGO PROPIETARIO: 9550008684
DIRECCIÓN DE COBRO: CL 017 037 A 033 00302 BL 002
MATRÍCULA: 754343

VALOR A PAGAR TRIMESTRE

\$379.225







Claudia Sant...



APARTAMENTO PARA
VENTA EN
CASTROPOL, EI
POBLADO -
MEDELLIN.:

- Precio de venta:

\$420.000.000

- 87.8 m²

- 3 Alcobas

- 2 Baños

- 1 Garaje

- Estrato: 6

- Más información y
fotos:

<https://>

